

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2020-0097, sucesión de JOSÉ ANTONIO TORRES PULIDO.

Nuevamente, sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición allegado, pero el mismo cuenta con yerros que impiden tal propósito y que imponen que el mismo se reajuste. Así las cosas, se dispone:

1. Deberá el partidor designado reajustar el trabajo de distribución de la herencia en los siguientes puntos o aspectos:
 - 1.1. Los valores a asignar a cada uno de los adjudicatarios deben coincidir en su sumatoria con los valores asignados a cada una de las partidas en la diligencia de inventarios y avalúos. De hecho, se percibe que el valor asignado a los adjudicatarios en algunas ocasiones excede al valor asignado a la partida.
 - 1.2. La partición debe ajustarse a plan de ordenamiento territorial vigente en la municipalidad en las que se hayan los inmuebles de que tratan las partidas inventariadas. De hecho, cuando se asigna un área inferior a la autorizada, la autoridad registral se abstiene de hacer el correspondiente registro de la adjudicación. Ello conforme a los artículos 44 y siguientes de la ley 160 de 1.994 y en lo determinado en el artículo 18 de la ley 1579 de 2.012.

En esa senda, refulge con claridad que el Juzgado, en lo que está a su alcance, no va a autorizar divisiones materiales no autorizadas en el ordenamiento jurídico, así anteceda para ello la voluntad común de los adjudicatarios. Ello conforme al principio de acatamiento a la ley por parte de los servidores públicos de que trata el artículo 6 de la Constitución Nacional.
 - 1.3. Se sugiere al partidor, dado el consenso de todos los adjudicatarios al respecto, hacer la adjudicación al señor MARCO TULIO TORRES LOPEZ, respecto del Lote No. 6 de la partida segunda del inventario. Ello atendiendo al objetivo perseguido en los ítems que se denominan en la partición como *“cesión parcial de derechos herenciales”* en cada una de las hijuelas.
2. Para reajustar la partición se concede al togado designado para dicho efecto un término de treinta (30) días y se le advierte que, en caso de no cumplir con los requerimientos del Juzgado, se procederá a su relevo. Ello conforme al artículo 510 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf294ddeae8ef68df5ca65781419ae696b2ddfc4c9d1782064f7a09b09befb3**
Documento generado en 12/05/2022 12:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**